

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**  
**TEMA: LAS LIMITACIONES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

**RESUMEN**

El presente informe contiene un estudio acerca de las limitaciones a la autonomía de la voluntad, en el primer apartado se incluye doctrina sobre aspectos generales, luego se habla de las limitaciones en materia de propiedad intelectual y contratos, el concepto de autonomía de la voluntad privada y autonomía colectiva. En jurisprudencia se abarcan los actos que constituyan abuso de derecho o que lesionen derechos de terceros, más algunos aspectos de ley de inquilinato y laboral.

## **Índice de contenido**

DOCTRINA.....	2
Introducción .....	2
Aspectos Generales sobre el Principio de Autonomía de la Voluntad .....	3
Implicaciones del Principio de Autonomía de la Voluntad en Materia de Propiedad Intelectual...4	
El Principio de Autonomía de la Voluntad sirve de fundamento a la existencia de los contratos innominados de propiedad intelectual.....	5
El íntimo vínculo que existe entre el Principio de Autonomía de la Voluntad y Principio de Igualdad Jurídica incide en la conformación de los contratos de propiedad intelectual.....	6
El Principio de Autonomía de la Voluntad facilita el libre tráfico de bienes intelectuales.....	7
El Principio de Autonomía de la Voluntad y los Derechos de Propiedad Intelectual comparten una relevancia económica incuestionable.....	7
Limitaciones al Principio de Autonomía de la Voluntad en Materia de Propiedad Intelectual .....	8
Conclusiones sobre autonomía voluntad y contratos.....	8
Noción de autonomía de la voluntad privada.....	9
Autonomía de la voluntad privada.....	11
Límites de la autonomía privada.....	11
Criterios del Poder Judicial sobre la autonomía de la voluntad en materia de trabajo.....	12
Autonomía colectiva.....	13
JURISPRUDENCIA.....	17
Laboral y restricciones al principio de autonomía de la voluntad.....	17
Ley inquilinato y limitaciones a la autonomía de la voluntad.....	18
Autonomía de la voluntad y actos que constituyan abuso de derecho o que lesionen derechos de terceros.....	19

## **DOCTRINA**

### **Principio de autonomía de la voluntad<sup>1</sup>**

#### **Introducción**

Los contratos que tienen por objeto bienes intelectuales constituyen, regularmente, contratos innominados o atípicos. Ello significa que la mayoría de estos contratos no están expresamente regulados por la ley. Sin embargo, como todo contrato, están regidos por los principios generales que rigen en materia contractual.

Ahora bien, uno de estos principios generales que rigen los contratos es el principio de autonomía de la voluntad. Este principio reviste gran relevancia dentro de la Teoría General de los Contratos, y en materia de contratos de Propiedad Intelectual su importancia es claramente perceptible, ya que una de las consecuencias más importantes de este principio consiste en la

posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, aún no reglamentadas expresamente por la ley. Es así como sirve de fundamento para la existencia de contratos innominados, como los contratos de transferencia de tecnología o los contratos de franquicia.

Pero este principio no se reduce únicamente a permitir la celebración de contratos no tipificados en la ley, sino que sus efectos se extienden hasta la libertad que tienen los particulares para la determinación del contenido de los contratos, es decir, la libertad para el establecimiento de las obligaciones que de él derivan. Es en este sentido en el que revisten mayor relevancia las limitaciones que se establecen al principio de autonomía de la voluntad, pues las mismas están referidas más al contenido las obligaciones contractuales que a la tipología del contrato que les da nacimiento. A un tratamiento general, de ninguna manera exhaustivo, sobre las implicaciones que tiene el principio de autonomía de la voluntad, así como a las limitaciones que al mismo se imponen en materia de Propiedad Intelectual, dedicamos estas páginas.

Para llevar a cabo esa tarea de un modo que pueda considerarse satisfactorio, debemos cuando menos bosquejar los aspectos fundamentales del principio de autonomía de la voluntad. Hecho esto, podremos referir las relaciones e implicaciones que tiene este principio en relación con los derechos de propiedad intelectual, limitándonos a sus principales ramas: el Derecho de Autor, el Derecho Marcario y el Derecho de Patentes.

## **Aspectos Generales sobre el Principio de Autonomía de la Voluntad <sup>2</sup>**

El principio de autonomía de la voluntad, o libertad contractual, consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos (libremente y sin intervención de la ley) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. Es así como en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas.

Cabe resaltar que el principio de autonomía de la voluntad es expresión de un principio más amplio: el de la autonomía de las personas. Este principio tiene un claro carácter metajurídico, y está fuertemente impregnado de sentido moral y se refiere, fundamentalmente, a la libertad que, dentro de sus posibilidades, tienen las personas para elegir por sí mismas, aunque las opciones que escojan sean, objetivamente, erróneas.

Francesco Messineo se refiere a varias acepciones del principio de autonomía de la voluntad o libertad contractual, de acuerdo a las cuales dicho principio implica que:

a) ninguna de las partes del contrato puede imponer unilateralmente a la otra el contenido de las obligaciones que lo conforman, pues el contrato debe ser fruto de un acuerdo previo entre las partes;

b) las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, aunque sin lesionar normas jurídicas imperativas; y

c) las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas aún no previstas por la ley (contratos innominados). Sin embargo, en este caso, los contratos innominados que se celebren han de ser susceptibles de tutela jurídica.

En relación a la última acepción mencionada, es conveniente resaltar que, como lo afirma Melich-Orsini, los contratos innominados son aquellos que no son susceptibles de clasificarse en ninguna de las categorías o tipos organizados por el Código Civil, el Código de Comercio o por otras leyes especiales.

De lo dicho hasta aquí se desprende lo afirmado por Larroumet sobre los elementos que conforman la libertad contractual: la soberanía de la voluntad y la fuerza obligatoria de la voluntad. La primera se refiere a la libertad para contratar, lo que significa que los particulares son libres de decidir si han de celebrar un contrato o no, así como también que, en principio, la voluntad se basta a sí misma, sin necesidad del cumplimiento de formalidades. La fuerza obligatoria se refiere a que lo pactado entre las partes tiene entre éstas fuerza de ley.

Es conveniente resaltar, aunque aparezca como evidente, que el principio de autonomía de la voluntad tiene un doble fundamento: uno de carácter filosófico y otro de carácter económico. El fundamento filosófico reposa en la teoría del individualismo; mientras que el fundamento económico se encuentra en la corriente de el liberalismo.

### **Implicaciones del Principio de Autonomía de la Voluntad en Materia de Propiedad Intelectual<sup>3</sup>**

El principio de autonomía de la voluntad rige en la celebración de contratos en cualquiera de las ramas del Derecho. Sin embargo, en cada materia especial este principio puede revestir implicaciones

que permiten hablar de un cierto amoldamiento del mismo a las características particulares de la específica materia jurídica de que se trate. De esta manera, el principio de autonomía de la voluntad tiene en relación con la Propiedad Intelectual implicaciones particulares, a las cuales nos referiremos seguidamente.

**El Principio de Autonomía de la Voluntad sirve de fundamento a la existencia de los contratos innominados de propiedad intelectual<sup>4</sup>.**

Como lo apuntamos al conceptualizar el principio de autonomía de la voluntad, uno de los efectos más relevantes que de él derivan es la facultad que se otorga a los particulares de celebrar contratos que no se encuentran expresamente regulados por la ley. Teniendo los particulares esta facultad pueden celebrar libremente contratos que tienen por objeto bienes de propiedad intelectual, aunque dichos contratos no se encuentren tipificados en ley alguna (contratos de transferencia de tecnología, contratos de franquicia, licencia de patentes, etc.)

Ahora bien, afirmar que los contratos de propiedad intelectual son, sin más, contratos innominados, como se realiza generalizadamente en la doctrina, resulta incorrecto. Si bien, los contratos de propiedad intelectual son con gran frecuencia atípicos[8], existen ciertos contratos de propiedad intelectual que son contratos nominados o típicos, pues se encuentran regulados expresamente por normas legales (las normas comunitarias) que les permiten individualizarlos y les otorgan caracteres propios. De esta manera, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece, por ejemplo, cual es el objeto del contrato de licencia de explotación de la marca, y lo sujeta a ciertas formalidades que lo hacen un contrato solemne (este contrato debe costar por escrito y deberá ser registrado).

Con base en lo anterior, puede afirmarse que son contratos de propiedad intelectual nominados:

-La cesión y licencia de uso de los derechos de explotación concedidos al autor, ya que estos contratos se encuentran reglamentados por las normas de la Ley sobre Derecho de Autor vigente en nuestro país.

La cesión y licencia de marcas, pues éstos son contratos que se encuentran reglamentados en la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

La cesión y licencia voluntaria de patentes, ya que las normas de la Decisión 486 del Comisión de la Comunidad Andina los reglamenta.

En lo tocante a otros contratos como el contrato de investigación y el contrato de franquicia, puede afirmarse que son contratos innominados, puesto que no existen normas legales expresas que los reglamenten.

**El íntimo vínculo que existe entre el Principio de Autonomía de la Voluntad y Principio de Igualdad Jurídica incide en la conformación de los contratos de propiedad intelectual<sup>5</sup>.**

Es de resaltar que el principio de autonomía de la voluntad está íntimamente vinculado al principio de igualdad jurídica. La igualdad jurídica consiste en que el Derecho concede a todos los sujetos jurídicos iguales prerrogativas. Nótese como se refleja este estrecho vínculo en la primera de las acepciones que del principio de la autonomía de la voluntad nombra Messineo, ya mencionada.

Ahora bien, se ha dicho que la igualdad jurídica debe responder a la igualdad socioeconómica de las partes, y viceversa, la desigualdad socioeconómica de las partes debe reflejarse en una desigualdad jurídica[9]. Es de este modo como surge, precisamente, la justificación de la existencia de los denominados débiles jurídicos, paralelamente a la existencia de Derechos, o ramas jurídicas, caracterizados por su tuitividad. Es así como actualmente se produce una creciente limitación de la libertad contractual por normas legales tuitivas, como lo son las que integran la legislación laboral, o la legislación de protección al consumidor.

A este respecto cabría resaltar la característica de tuitividad que en gran medida revisten a las normas del Derecho de Autor. Sin embargo, es pertinente preguntarse si tienen el Derecho de Marcas y el Derecho de Patentes este carácter. Consideramos que no.

Como una justificación básica de la tuitividad que las normas del Derecho de Autor ofrecen a los autores resalta la existencia de una oferta de obras mayor que la demanda. No obstante, debido a las características propias de los titulares de signos distintivos, así como por las funciones específicas que los mismos cumplen en el mercado no puede afirmarse que el titular de una marca debe ser considerado como débil jurídico en las relaciones contractuales que tienen por objeto algún derecho sobre dicho bien

intelectual; del mismo modo como tampoco en lo tocante al Derecho de Patentes en aquellas relaciones contractuales que se generan con el licenciamiento o la cesión del uso de una invención. Por tal razón, en los contratos celebrados con motivo de la transferencia o cesión de una marca o de una patente, las partes contratantes suelen encontrarse en una situación de igualdad socioeconómica, lo que se traduce en una igualdad jurídica.

**El Principio de Autonomía de la Voluntad facilita el libre tráfico de bienes intelectuales<sup>6</sup>.**

Un reconocimiento pleno del principio de autonomía de la voluntad por parte del Derecho Positivo se corresponde con una economía de libre mercado, pues este principio lleva implícito que el Estado no ha de inmiscuirse en el desenvolvimiento de los intercambios económicos realizados por los particulares mediante la celebración de contratos. En la medida en que el Estado interviene en los intercambios económicos, la libertad contractual se limita.

En el mismo sentido, este reconocimiento de la libertad contractual está relacionado con las consideraciones acerca de si el tráfico económico de bienes intelectuales debe estar limitado por el otorgamiento por parte de la ley de monopolios de explotación; o si, por el contrario, la regulación del tráfico económico de estos bienes debe dejarse a las leyes del mercado, en el sentido de que dichos monopolios legales de explotación podrían obstaculizar la libre competencia.

**El Principio de Autonomía de la Voluntad y los Derechos de Propiedad Intelectual comparten una relevancia económica incuestionable<sup>7</sup>.**

De manera general, el principio de autonomía de la voluntad, en tanto fundamento de la libertad de contratación entre los particulares, refleja la regulación por las normas jurídicas de los intercambios económicos. Visto de este modo, el principio de autonomía de la voluntad tiene un importante contenido económico y una relevancia que se manifiesta de manera evidente en el modo como contribuye a que las transacciones económicas se realicen más eficientemente.

Los derechos de propiedad intelectual, por su parte, tienen amplias connotaciones en el campo económico, que podríamos condensar diciendo que los derechos de propiedad intelectual: a) dan forma concreta al conocimiento económicamente útil; b)

convierten los avances científicos en estímulos al conocimiento; y c) son una herramienta para el desarrollo económico de los países.

### **Limitaciones al Principio de Autonomía de la Voluntad en Materia de Propiedad Intelectual <sup>8</sup>**

Los límites al principio de autonomía de la voluntad son siempre de carácter legal. Generalmente, se habla del orden público y de las buenas costumbres como límites a este principio, pero éstos limitan el principio en cuestión en tanto están contemplados en la ley. Es así como el artículo 6º del Código Civil de Venezuela establece que "No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres". Es por ello que conviene referirnos brevemente a las definiciones de los mismos.

El orden público consiste en el "conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos..."; mientras que las buenas costumbres son aquellas "reglas de moral a que deben ajustarse todas las personas y que no pueden ser derogadas convencionalmente. Por supuesto, varían con los tiempos y los pueblos".

Pueden mencionarse también, como algunos de los límites que podríamos llamar genéricos, la exigencia de un objeto lícito del contrato, o la exigencia de celebración de ciertas formalidades en el caso de los contratos solemnes. Por otra parte, en materia de propiedad intelectual las normas reguladoras de la competencia desleal podrían imponer limitaciones a la autonomía de los particulares para la celebración libre de contratos.

Ahora bien, valga recordar que todo límite al principio de autonomía de la voluntad constituye una excepción a la regla. Es por esta circunstancia que las limitaciones a este principio deben constar expresamente en la ley.

### **Conclusiones sobre autonomía voluntad y contratos<sup>9</sup>**

La importancia del principio de autonomía de la voluntad no se circunscribe únicamente al campo jurídico. La existencia de normas y principios jurídicos responden a un valor que la sociedad confiere a un hecho determinado, sea natural o provocado por el hombre. El reconocimiento del principio de la autonomía de la

voluntad por parte del derecho positivo responde a esta forma de originarse las normas de Derecho. Dicho con otras palabras, en el complejo mundo de la realidad social se producen intercambios económicos entre los particulares (hecho); la colectividad reconoce a estos intercambios o transacciones como necesarios para la convivencia común (valor); con posterioridad, la sociedad instituye normas y principios jurídicos (como el principio de autonomía de la voluntad) que regulan dichas transacciones (norma) a fin de garantizar que los intereses de los particulares sean satisfechos en armonía con el interés general. En este sentido, el principio de autonomía de la voluntad responde a una necesidad de la sociedad de que se garantice la libre realización de transacciones económicas sobre bienes intelectuales, lo que sirve de presupuesto para el desarrollo económico de los países, en especial los países en desarrollo como el nuestro.

No todos los contratos de propiedad intelectual son contratos innominados. Contratos como el de licencia de patentes y el de licencia de marcas son contratos típicos o nominados; aunque no ocurre lo mismo con el contrato de franquicia y el de contrato de investigación, por ejemplo.

El principio de autonomía de la voluntad se encuentra limitado por ciertas normas legales. Entre las principales ramas de la propiedad intelectual (Derecho de Autor, Derecho Marcario y Derecho de Patentes) es en el Derecho de Autor donde se observan más limitaciones, ello debido al carácter tuitivo que dicha rama reviste.

### **Noción de autonomía de la voluntad privada<sup>10</sup>**

El vocablo autonomía, en sus diversas connotaciones "significa: ley propia (gr. autonomia; de autos, propio, y nomos, ley)". El concepto autonomía es empleado para significar la "facultad de gobernar las propias acciones, sin depender de otro". Quien goza de autonomía es el que puede darse, a sí mismo, las formas de autorregular su conducta, el carácter de autónomo implica autogobernarse. En opinión de García Máynez, la autonomía "es la capacidad de una persona (individual o colectiva), de darse las leyes que han de regir sus actos".

El derecho, en general, versa sobre "la conducta; es ordenación de conducta, concierne al comportamiento del hombre". El derecho es producto de la voluntad general representada por la ley, la cual tiende a regir la concurrencia de las voluntades de los individuos, dotándoles, dentro de límites, del máximo poder creador de sus propias relaciones. La libertad de auto obligarse

es "el resultado último a que conduce el poder autónomo de la voluntad".

Para Hernández Gil, la autonomía de la voluntad puede manifestarse en tres formas: 1. autodecisión, 2. autorregulación, 3. auto-obligación. La libre conclusión o celebración del contrato (autodecisión) se concibe como "un acto totalmente voluntario, desde el punto de vista de su celebración, toda persona es libre de contratar o no. El contrato no se impone". Es fruto de determinaciones volitivas, libremente adoptadas. Por regla general, basta la coincidencia de las voluntades para que surja el contrato. Es decir: consensualismo y espiritualismo. El contrato existe desde que se perfecciona, lo cual daba lugar al nacimiento de las obligaciones. La libertad para la determinación del contenido del contrato (autorregulación) se refiere a las normas reguladoras que pueden ser imperativas o prohibitivas y, en una gran parte, dispositivas o supletivas. Las imperativas fijan los límites dentro de los cuales actúa la autonomía de la voluntad; ésta no puede válidamente sobrepasarlos. En cuanto a las normas dispositivas, son las que reconocen un poder regulador a la voluntad, y las supletivas sustituyen o complementan la voluntad, para el caso de que no llegue a declararse, y convierten en norma lo que presumiblemente cabría considerar deseado. Las normas imperativas son inderogables por la acción de la voluntad; o se acatan o se violan; no hay otra posibilidad de actitud hacia ellas, y sólo la primera es jurídicamente eficaz.

La concepción tradicional del contrato no excluye la presencia de normas imperativas, inderogables. La propia institución contractual aparece modelada por la concurrencia de un conjunto de elementos o requisitos, a los que se subordina su validez jurídica; sin ellos, el contrato no existe. El poder autónomo reconocido a la voluntad no puede elaborar un contrato sin esos elementos. El contenido concreto de cada contrato lo dictan las partes contratantes. Son ellas las que libremente determinan la composición de intereses que encierra el contrato. En este orden de ideas, la autonomía de la voluntad equivale a autorregulación. La fuerza vinculante del contrato (auto-obligarse), significa que el contrato se celebra con libertad; y se fija su contenido con libertad. Surgido así, aparece dotado de fuerza normativa vinculante. Lo pactado, es decir, lo recíprocamente autorregulado, pasa a ser precepto que vincula a los contratantes. Obligarse es, en el contrato, auto obligarse. Hay que estar no a lo impuesto desde fuera, sino a lo querido desde dentro. La vida del contrato viene a ser una inalterable subsistencia de lo querido.

### **Autonomía de la voluntad privada<sup>11</sup>**

Los intereses de los particulares existen con independencia de la tutela jurídica y se mueven a través de continuas vicisitudes, éstos proveen a la satisfacción de las necesidades propias, según su libre apreciación, mediante relaciones diversas. La iniciativa privada es el mecanismo motor de toda regulación recíproca de intereses, es el "poder de autodeterminación de la persona". Para "dictarse uno a sí mismo, la ley o el precepto, el poder de gobernarse a sí mismo". Es el poder de la persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que es o ha de ser parte.

La autonomía privada es libertad individual que permite hacer o no hacer, otorgar al individuo una esfera de actuación, es un reconocimiento del valor jurídico de sus actos que serán vinculantes y preceptivos. El ejercicio de la autonomía privada permite la realización de "actos de autodeterminación, autorregulación de intereses propios". Los negocios de la vida privada asumen la calidad de negocios jurídicos. El derecho proporciona a los particulares la posibilidad de regir sus intereses en la vida de relación. La autonomía privada constituye la posibilidad de autorregularse, la cual se ejercita "estableciendo, disponiendo, gobernando, es un poder de ordenación de la esfera de la vida privada de la persona". Díez-Picazo no acepta el carácter de fuente que algunos autores pretenden atribuirle, porque "el poder individual carece de aptitud para crear normas de derecho". La función reglamentaria de la autonomía privada establece que las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, sólo tienen como límite el orden público y las buenas costumbres. En los contratos civiles, es tradicional que cada uno se obligue en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, con la salvedad de que el fin o motivo determinante de la voluntad no sea contrario al orden público ni a la moral o a las buenas costumbres.

### **Límites de la autonomía privada<sup>12</sup>**

La autonomía privada no es una regla de carácter absoluto. Otorgar carácter absoluto a la autonomía privada significaría reconocer el imperio sin límite del arbitrio individual. El problema de la autonomía privada es un problema de límites. El orden social precisa que ésta no sea absoluta, sino limitada, de tal manera que los límites no sean tan amplios para otorgar al individuo una

libertad desmesurada que sólo ocasionaría la perturbación del orden, pero tampoco tan reducidos que lleguen a suprimir la propia autonomía. Es una cuestión de equilibrio, dependiente de la prudencia de la política gobernante. ¿Cuáles son los límites de la autonomía privada? El Código de Napoleón estableció muy claramente estos límites, que la mayoría de las legislaciones actuales aun preservan: "no se pueden derogar por convenios particulares, las leyes que interesen al orden público y a las buenas costumbres". En el mismo sentido, nuestra legislación civil establece: "La voluntad de los particulares no puede eximirse de la observancia de la ley ni alterarla ni modificarla" (artículo 6o., del Código Civil para el D. F.). "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos" (artículo 8o., del Código Civil para el D. F.). De igual manera, señala que serán ilícitos los hechos "contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" (artículo 1830, del Código Civil para el D. F.).

El orden público funciona como "un límite, por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos, o se impide que éstos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico". Es en el derecho moderno "una categoría delimitadora de la autonomía privada"

Los límites de la autonomía de la voluntad son fluctuantes, porque tanto el concepto de orden público como la comprensión de lo moral o inmoral, son variables que están en función de las coordenadas históricas vigentes. De ahí la importancia que asume la autoridad judicial como intérprete o portavoz de las corrientes sociales, políticas o económicas de la época, y de ahí también la inseguridad que provocan estas normas con supuestos de hechos tan abiertos, expuestos a los no siempre afortunados criterios discrecionales del juzgador. Por tales circunstancias, el legislador mexicano y el Poder Judicial, a través de sus ejecutorias, especificaron con claridad estos límites a la autonomía de la voluntad, en las relaciones de trabajo.

### **Criterios del Poder Judicial sobre la autonomía de la voluntad en materia de trabajo<sup>13</sup>**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la desaparecida cuarta sala, estableció con precisión, en diversas ejecutorias, que la autonomía de la voluntad de las partes, en los contratos de trabajo, "no puede rebasar los imperativos de la ley de orden público", porque ésta sostiene el principio de la nulidad de los actos jurídicos que se realizan en contra de disposiciones

prohibitivas y que afectan al orden público. En el mismo sentido, la cuarta sala ha señalado que los actos jurídicos deben sujetarse a la ley de interés público, por lo cual, los particulares "no pueden modificar esa norma, por cualquier manifestación de voluntad". En otra tesis de la cuarta sala, se estableció que un trabajador no está facultado para "renunciar, en ningún caso, a cualquiera de los derechos que la legislación laboral le otorga". Esta limitación alcanza a todo acto jurídico, incluyendo la demanda, porque de aceptarse el punto de vista contrario, se proporcionaría el fraude a la ley y se nulificarían en la práctica los efectos protectores de la legislación laboral. Es por esto que el trabajador no puede renunciar, en modo alguno, a las prestaciones y derechos que legalmente le corresponden.

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, referida a los principios y conceptos generales, queda expresado claramente que el artículo 5o. fija los caracteres formales del derecho del trabajo: "son normas de orden público, circunstancias que los otorga el carácter de derecho imperativo, lo que excluye la renuncia, por parte de los trabajadores, de sus derechos, beneficios y prerrogativas".

El orden público cumple una importante misión funcional y técnica en el mundo jurídico, por las amplias atribuciones otorgadas por el legislador a la autonomía de la voluntad. El orden público, por esencia, surge del orden jurídico y no puede ir más allá del espíritu instaurado por éste. La cláusula de orden público es "un límite al ejercicio de los derechos".

#### **Autonomía colectiva<sup>14</sup>**

La dimensión de lo colectivo implica identificar la naturaleza de los vínculos sociales para acceder a un grupo. En tal sentido, la noción de fraternidad ha servido como puente para el nacimiento de diversas agrupaciones. Ello ha quedado manifiesto en la historia del trabajo, a partir de las corporaciones de oficios existentes en las civilizaciones antiguas, cimentadas en el vínculo de la fraternidad y un conjunto de derechos y deberes de ayuda mutua y asistencia que "une a quienes reconocen tener un parentesco mítico". Los vínculos de la fraternidad se fundan en un sentimiento comunitario de tipo tradicional y afectivo, no en una socialización de tipo racional y objetivo, fundada en un libre compromiso o en una coordinación deliberada de intereses. El derecho del trabajo revela adecuadamente esta transformación de sus efectos jurídicos. En él, "el interés reemplaza al sentimiento, como principio de unión de los individuos". Tal objetivación del vínculo social elimina el "padre mítico que

suponía la fraternidad". En tal sistema, lo colectivo sólo tiene espacio en un marco jurídico racional, es decir, que debe corresponder a la constatación objetiva de una comunidad de intereses. Las agrupaciones que el derecho del trabajo incluye, se pueden reducir a una estructura común: la de una agrupación objetiva de intereses. Es así como lo colectivo se expresa en la sustitución progresiva de la noción de fraternidad por la de solidaridad, en el vocabulario jurídico y sindical contemporáneo. Esta sustitución se produjo con el cambio de siglo, cuando la solidaridad se convirtió en la palabra clave del vocabulario sociológico y político.

El fenómeno de la autonomía colectiva no es reducible al "poder de disposiciones de los trabajadores individuales asociados al sindicato". La autonomía es aquella vitalidad que por ser un bien irrenunciable, constituye el fundamento, dinamismo y la capacidad de impulso esencial para "tutelar eficazmente los intereses de la generalidad de los trabajadores". El interés colectivo es "un interés indivisible, síntesis y no suma de intereses individuales". El contrato colectivo es "un acto de ejercicio de autonomía colectiva, supraordinada al interés individual", éste fue concebido como "un acto único, destinado a tutelar los intereses del grupo y no como una suma de contratos individuales de trabajo". La defensa de estos intereses materiales y morales constituye el objeto exclusivo de la agrupación sindical. El principio que "funda una agrupación sindical, reside en una similitud de intereses que se deja observar directamente en la vida económica".

A pesar del transcurso del tiempo, aún continúa el debate entre los límites de la autonomía de la voluntad privada y la colectiva. ¿Cuál debe prevalecer? El interés indivisible del grupo sobre el de sus componentes individuales es el que debe predominar.

En la doctrina italiana existe el criterio legal de "prevalencia de la declaración de voluntad colectiva, sobre la declaración individual". En este sentido, Aldo Cessari opina que "debe prevalecer la voluntad del grupo sobre la voluntad particular". El interés colectivo de los trabajadores trasciende la esfera de las necesidades puramente económicas; exige una valoración que radica en un complejo de condiciones históricas y sociológicas de la condición humana. La doctrina advierte que los valores tutelados en el contrato colectivo rebasan los simples intereses individuales de los socios "para asumir el aspecto de los intereses de grupo". La autonomía negocial atribuida a las colectividades laborales implica el poder de regulación y actúa como "fuerza y palanca del progreso social". Esta garantía

consiste en el poder de autorregulación entre sindicatos y empresarios, para dictarse así sus propias reglas, obliga al Estado a adoptar una actitud de neutralidad hacia la negociación colectiva, con el objetivo de preservar la actividad contractual frente a posibles injerencias o intromisiones de los poderes públicos, es decir, otorgar a la contratación un "espacio vital".

El derecho sindical, en opinión de M. C. Palomeque López, está integrado por un triple contenido normativo: 1. El derecho de los sujetos colectivos; 2. El derecho de los conflictos colectivos, y 3. El derecho de la negociación colectiva.

La noción de autonomía colectiva consiste en la potestad que comparten los grupos o sujetos colectivos en las relaciones de producción y trabajo para la autorregulación de representación de intereses. Esta viene a concretarse en una serie de facultades específicas, tales como: "libertad de reglamentación, representación, gestión, suspensión y de disolución y libertad de federación".

Sin el espacio vital necesario para el ejercicio eficaz de estas libertades, sin injerencias de los poderes públicos, en la vida sindical, sería difícil pensar en la existencia de la autonomía, por ello, la OIT en el Convenio 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, adoptado en su trigésima segunda reunión, el 10. de julio de 1949, estableció en el artículo 2o. que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección "contra todo acto de injerencia". Es oportuno recordar a F. Santoro Pasarelli, quien expresaba convencido de que éste es el "precio de la libertad, vale la pena pagarlo, porque más caro es el precio de la libertad perdida". Es tarea inaplazable del jurista intervenir para simplificar la jungla de las leyes que invaden las fronteras del trabajo por la insensatez del legislador, para evitar el desorden en continuo "cambio esquizofrénico, siempre más oscuro", que plantea interrogantes sobre la suerte del derecho del trabajo, disciplina joven pero "precozmente envejecida", en el transcurso de pocos años.

El principio de autonomía colectiva incluye tres elementos básicos que representan separadamente, facultades tales como: "autonormación, auto-organización y autotutela". El poder normativo de la autonomía colectiva, vincula a los representantes del capital y del trabajo en la "obligación de someterse a las condiciones por ellos negociadas". La ordenación del marco de la actividad comercial es el resultado de la "conurrencia de ley y autonomía colectiva". Es así como surgen nuevas modalidades en el

contenido de los acuerdos celebrados por las organizaciones de trabajadores y empresarios. La autonomía colectiva origina vías de convergencia de la legislación y de la contratación colectiva. De igual manera que la ley, el convenio colectivo despliega una fuerza vinculante al tenor de la cual su contenido normativo se impone, directa e inmediatamente, sobre las relaciones individuales, tiende a desplegar una eficacia erga omnes. Lo que viene a significar que tienen "una eficacia normativa y fuerza vinculante". La eficacia normativa de la autonomía colectiva consiste en la obligación de los representantes de los trabajadores y de los empleadores, "a someterse a las condiciones por ellos negociadas".

Para Luigi Mengoni, la función normativa de la autonomía colectiva consiste en el poder de "preconstituir para las diversas categorías profesionales, un reglamento de sus relaciones de trabajo inderogables". La ley de la materia preceptúa en el artículo 394 que el contrato colectivo "no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento". En la legislación laboral de México, el artículo 34, fracción I, establece que éstos "regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas". Entonces, ¿qué ocurre cuando el contrato termina? ¿subsistirá la eficacia normativa y su fuerza vinculante o regirá el principio de sucesión normativa? ¿qué ocurriría con los derechos adquiridos en el contrato anterior? ¿podrán mantenerse pro futuro las condiciones en él previstas?

La autoorganización, en primer término, significa el derecho de todos los trabajadores a sindicarse, es decir, de formar grupos organizados con "la finalidad de defender sus intereses". La libertad sindical se instituye, por tanto, como presupuesto indispensable para la formación del poder colectivo. Sólo si hay posibilidad de organizarse libremente, será posible hablar con propiedad de autonomía colectiva. Es decir, cuando el sindicato dispone de autonomía, tiene la posibilidad de regular "sus propios intereses y realizar toda una serie de actividades negociales".

La noción de autonomía colectiva, según M. C. Palomeque López, es "el fundamento teórico verdadero de la construcción dogmática del derecho sindical".

La figura de la autotutela es el instrumento jurídico en "manos de los trabajadores para la defensa de sus intereses". Cuyo objetivo consiste en "dotar al sujeto colectivo de un medio de autotutela de su posición jurídica".

## **JURISPRUDENCIA**

### **Laboral y restricciones al principio de autonomía de la voluntad.<sup>15</sup>**

Llama poderosamente la atención que la empresa accionada no se encuentre incluida como patrono en los registros que al efecto lleva la Caja Costarricense de Seguro Social (ver certificación de folio 29), dado que no resulta razonable que una compañía de tal envergadura no tenga reportado ni un solo empleado, lo que hace pensar que la demandada ha implementado una serie de mecanismos que llevan a engaño como los que se discuten en este proceso para evadir toda responsabilidad patronal. En síntesis, la conclusión a la que se llegó en las dos instancias anteriores resulta plenamente ajustada a derecho, pues es evidente que don Sergio era un trabajador subordinado incluido dentro de la organización empresarial de la compañía demandada. El alegato referente a la violación del principio de libertad de contratación carece de fundamento, puesto que en materia laboral existen severas restricciones a la autonomía de la voluntad, por las razones que CABANELLAS explica así:

“La autonomía de la voluntad es, dice DUGUIT, un elemento de la libertad en general; constituye la libertad jurídica y, en suma, el poder del hombre para crear, mediante un acto de voluntad, una situación, cuando ese acto tiene un fin lícito (...), acuerdo que, de no contrariar el orden público, la moral y las buenas costumbres, surte efectos idénticos a la ley, en cuanto ésta es productora de obligaciones (...). Los códigos civiles inspirados en la teoría de la autonomía volitiva suponen, teóricamente al menos, que todo individuo capaz de contratar es libre para ejercer, sin limitación alguna, sus derechos. Según esta tesis, el contrato no engendra ni puede engendrar abusos, ya que la libertad resulta suficiente para corregirlos, si los hubiere (...). Se ha llegado a la conclusión de que el contrato individual de trabajo constituye fuente de grandes desigualdades e irritantes injusticias, ya que, siendo un contrato de Derecho Civil, presuponía la abstracta igualdad de las partes contratantes (...). Con el fin de evitar que el contrato de trabajo se convierta en simple acto de adhesión del trabajador a condiciones impuestas discrecional y unilateralmente por el patrono o empresario, se produce la intervención legislativa, mediante el llamado dirigismo jurídico, que no afecta al contrato en su

esencia, aun cuando fije, dentro del cuadro contractual, todas aquellas obligaciones que las partes han debido querer a juicio del legislador (...). El Estado interviene para impedir el abuso de poder económico del más fuerte, restringiéndole la libertad de contratar, por medio de disposiciones de orden público, que no resultan susceptibles de modificación por la voluntad de las partes (...). Pero la limitación de la autonomía de la voluntad está dirigida, por igual, al empresario o patrono y al trabajador. Este último no puede contratar sus servicios en la forma que quiera, sino en las determinadas previamente por la ley" (Contrato de trabajo, Parte General, Volumen I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963, p.151 y siguientes) (ver también el artículo 14 del Código de Trabajo, que establece que sus disposiciones son de orden público)

### **Ley inquilinato y limitaciones a la autonomía de la voluntad<sup>16</sup>**

III.- Tratándose de arrendamientos urbanos, la libertad de los contratantes para convenir los términos de la relación inquilinaria, no es irrestricta. La Ley de inquilinato, como es sobradamente conocido, impone en este respecto limitaciones a la autonomía de la voluntad, por razones de interés público y social, que determinan la nulidad o al menos la ineficacia de aquellas estipulaciones contractuales que, directa o indirectamente, penetren esos campos vedados a la libre disposición negocial. La cláusula contractual que nos ocupa, tanto si se la mira con la inteligencia que le da el Tribunal y con mayor razón si se la ve con el sentido que propone el actor, importa la posibilidad de que las partes puedan recíprocamente conminarse a modificar el precio del alquiler cada vez que ocurra una devaluación del colón del orden pactado en el contrato, lo que, de modo manifiesto, es contrario al texto y al espíritu del artículo 13 de la Ley de Inquilinato, que niega expresamente esa posibilidad, al disponer que las partes "no podrán promoverse diligencias judiciales para la determinación de la renta, respecto de una misma casa o local, sin que haya transcurrido un término de cinco años desde la fecha en que empezó a regir el precio que se pretende modificar, ya se hubiere establecido éste por convenio o por resolución judicial". La cláusula en referencia, frente a lo dispuesto por ese artículo y dentro de la situación fáctica que aquí se dio, no podía entonces tener valor alguno en orden a sustentar la pretensión del actor.

**Autonomía de la voluntad y actos que constituyan abuso de derecho o que lesionen derechos de terceros<sup>17</sup>**

V.- Por otro lado, en lo que toca a la imposibilidad de ejercer "cargos de administración, dirección o representación de empresas privadas o públicas, salvo cuando esta representación sea otorgada por ley", se estima que la norma se adecua al Derecho de la Constitución, en el tanto, se interprete que dicha incompatibilidad únicamente se refiere a actividades empresariales; en otras palabras, sociedades que tengan por objeto actividades de índole comercial y que materialmente se dediquen a ellas. Si bien el artículo 5º inciso c) del Código de Comercio -bajo un criterio formal- estipula que todas las sociedades que se constituyan de conformidad con las disposiciones de ese Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen, son comerciantes, lo cierto es que -sin que se rechace tal concepción- en la realidad los ciudadanos constituyen estas personas jurídicas para realizar diversas actividades que bien pueden no ser comerciales, sino de derecho común. Este supuesto material, si bien se puede considerar erróneo e inapropiado -visto desde la óptica del Derecho Mercantil- en materia de Derecho de la Constitución encuentra fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando no se utilicen estas formas jurídicas para realizar actos que constituyan abuso de derecho o que lesionen derechos de terceros -cuestiones que, en todo caso, deberán determinarse en la jurisdicción ordinaria correspondiente-. Así, por ejemplo, pueden constituirse sociedades anónimas que no se dediquen a la realización de actividades comerciales, en cuyo supuesto, la incompatibilidad contemplada en el artículo 22 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos resulta desproporcionada. Nótese que el término empresa -según la doctrina del Derecho Mercantil- no hace alusión a una cosa, persona o bien, sino a una actividad, a saber: la actividad profesional del empresario o comerciante que organiza factores de producción o de intercambio, o la actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios. Para que se establezca la incompatibilidad descrita en la norma en cuestión, se debe constatar en el procedimiento administrativo que se instaure con ese fin -bajo la observancia preceptiva del derecho al debido proceso y del principio de la verdad real, en los términos del artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública- la existencia de una organización de diversos elementos de producción (naturaleza, trabajo, capital), cuyo resultado produce el ejercicio de la empresa. No es suficiente la constatación de la inscripción de la sociedad en el registro de sociedades mercantiles para que se determine la

incompatibilidad, sino que se debe acreditar la existencia de la organización destinada al ejercicio del comercio. Además, se debe determinar si la empresa actualmente realiza actividades comerciales, ya que si resulta ser una sociedad pasiva -que materialmente no efectúa actividades mercantiles- la aplicación de la norma impugnada viola los derechos fundamentales del servidor. Así las cosas, debe desestimarse la acción en lo que toca a este extremo, salvedad hecha de la interpretación conforme al Derecho de la Constitución que la Sala realiza del artículo 22 de la Ley #6872 en esta sentencia.

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:  
[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)
- 2 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:  
[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)
- 3 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:  
[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)
- 4 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía

de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:

[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)

5 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:

[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)

6 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:

[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)

7 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:

[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)

8 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:

[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)

9 OCHOA JIMÉNEZ, María Julia. Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual. [ en línea]  
documento consultado en:

[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/implicaciones.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/implicaciones.htm)

10 LASTRA LASTRA, José Manuel. Paradojas de la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo. biblioteca jurídica virtual de la universidad nacional autónoma de México. [en línea]. Consultado el 7 de marzo del 2007 en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr4.htm>

11 LASTRA LASTRA, José Manuel. Paradojas de la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo. biblioteca jurídica virtual de la universidad nacional autónoma de México. [en línea]. Consultado el 7 de marzo del 2007 en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr4.htm>

12 LASTRA LASTRA, José Manuel. Paradojas de la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo. biblioteca jurídica virtual de la universidad nacional autónoma de México. [en línea]. Consultado el 7 de marzo del 2007 en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr4.htm>

13 LASTRA LASTRA, José Manuel. Paradojas de la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo. biblioteca jurídica virtual de la universidad nacional autónoma de México. [en línea]. Consultado el 7 de marzo del 2007 en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr4.htm>

14 LASTRA LASTRA, José Manuel. Paradojas de la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo. biblioteca jurídica virtual de la universidad nacional autónoma de México. [en línea]. Consultado el 7 de marzo del 2007 en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr4.htm>

15 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°0390 de las diez horas veinte minutos del siete de agosto del dos mil dos.

16 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 316 de las catorce horas cuarenta minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa.

17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 4835 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del seis de junio del dos mil uno.